



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0033/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0033/2019**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado y a la tercera afectada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas

las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se le tuvo a la autoridad tercera interesada por precluído su derecho, toda vez que ésta no dio contestación a la demanda dentro del plazo concedido, así también, se señalaron las doce horas del día siete de agosto de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. – El siete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, con la asistencia únicamente del actor, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito y mediante el uso de la palabra; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, en atención a la audiencia de siete de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;


TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor ***** , demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerar que es ilegal y violatoria de los artículos 122, fracción IV, 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 1, 2, fracciones I y IV, 17, fracciones I, II, IV, y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

Oaxaca, indica que el acto impugnado se llevó a cabo conforme a derecho en estricto apego a los artículos 60, párrafo primero, 61, párrafo primero y párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 53, 55, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 56, párrafo primero, fracción II, del Reglamento del citado Código.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advierte que, el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, se dice lo anterior en razón que, la autoridad demandada para confirmar la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mejora la fundamentación y motivación de la citada multa, dado que aduce la autoridad demandada que mediante formulario de cambio de Situación Fiscal de fecha 18 de agosto de 2009, se realizó un aumento de obligaciones en el Impuesto Sobre Nómina ahora denominado Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal, asimismo no se localizó aviso de suspensión de actividades o disminución de obligaciones, mejorando con ello la motivación de la multa impuesta, así también precisa el supuesto específico del artículo 269, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, situaciones que la autoridad primigenia omitió plasmar en la citada multa y de las que se inconformó el actor, pues la autoridad demandada debió resolver lo que le fue planteado, basándose en las disposiciones legales que fueron violadas y argumentadas jurídicamente por el recurrente, tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos que tienen los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad, aunado a ello al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debió limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación, ya que ello desvirtúa su naturaleza jurídica y finalidad.

Aunado a lo antes vertido, la autoridad demandada dejó de observar la debida fundamentación y motivación de la resolución emitida en sede administrativa, se dice lo anterior, en razón que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la configuración de la hipótesis

normativa, lo anterior en razón que la autoridad primigenia fue omisa en citar, en cuál de los dos supuestos del artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, se encuentra ubicado el actor, es decir, cuál es la actividad concreta que se imputa, puesto que únicamente plasma de manera general el citado numeral, fundamentación que la realizó de manera incompleta, siendo imperioso para la autoridad demandada, el fundar la fracción específica que da origen a que el contribuyente ***** se encuentra obligado al pago o presentación de la declaración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, supuestamente omitida por el actor, mismo que se transcribe para mayor comprensión:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

- I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y*
- II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”

De lo antes transcrito se advierte que la autoridad primigenia omitió señalar en la multa el fundamento legal específico, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a determinar que el actor era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los

antecedentes por los cuales consideró que el administrado se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió fundar y motivar su actuar, al considerar que el actor se ubicó en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del citado impuesto.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dicte otra donde declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, fundando y motivando la misma de conformidad con el artículo 17, fracciones V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”.

Y la tesis aislada publicada en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 164701 de rubros siguientes:

“MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO”

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercera afectada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO